

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL
TA-2021-001¹ y TA-2021-031²

HÉCTOR M.
MALDONADO ROSADO;
ANA N. GONZÁLEZ
GONZÁLEZ; RAINBOW H.
& A., INC.

Recurrida

v.

RAINBOW OF PUERTO
RICO, INC.; REXAIR, INC.;
VÍCTOR PERALTA,
JACKIE PERALTA T/C/C
JACKIE RAPALE y la
SOCIEDAD DE
GANANCIALES
COMPUESTA POR ELLOS;
ASEGURADORA
PRIMERA;
ASEGURADORA
SEGUNDA;
ASEGURADORA
TERCERA; ASEGURADORA
CUARTA Y
ASEGURADORA QUINTA

Peticionaria

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia,
Sala de SAN JUAN

KLCE202000548
Cons.
KLCE202001105

Caso Núm.:
K AC2010-1044

Sobre:
Incumplimiento de
Contrato; Ley 75;
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta la Jueza Romero García, la Jueza Cintrón Cintrón y la Jueza Mateu Meléndez.

Mateu Meléndez, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de diciembre de 2021.

El 15 de julio de 2020, Rainbow of Puerto Rico, Inc., el Sr. Víctor Peralta, la Sra. Jackie Peralta t/c/c/ Jackie Rapale y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por estos (en adelante los peticionarios) presentaron ante este Tribunal una *Petición de Certiorari* (KLCE202000548).

En esta, nos solicitan la revocación de la *Orden* emitida en corte abierta por

¹ Mediante Orden Administrativa Núm. TA-2021-001 del 5 de enero de 2021 se designa a la Jueza Mateu Meléndez en sustitución de la Jueza Méndez Miró.

² Mediante Orden Administrativa Núm. TA-2021-031 del 8 de febrero de 2021 se designa a la Jueza Cintrón Cintrón en sustitución de la Jueza Jiménez Velázquez.

el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI o foro primario) el 9 de diciembre de 2019 y notificada por escrito el 25 de febrero de 2020 mediante la correspondiente *Minuta*. En el aludido dictamen, el foro primario dispuso que la parte recurrida, constituida por el Sr. Héctor Maldonado Rosado, la señora Ana N. González González y Rainbow H&A, Inc., solamente tendrían que proveer a los peticionarios el *curriculum vitae* de su perito, más no el restante de los documentos solicitados por los peticionarios que fueron consignados en la *Moción Urgente Para Extensión Final de Término Para Rendir Informe Pericial* que estos presentaron.

Por su parte, mediante la *Petición de Certiorari* (KLCE202001105) sometida el 4 de noviembre de 2020, Rexair, Inc. (Rexair) nos solicita la revocación de la *Resolución* emitida el 30 de septiembre de 2020 por el foro primario, notificada el 5 de octubre del mismo año. En esta, el TPI denegó la *Moción de Reconsideración con Relación a Minuta del 25 de febrero de 2020*, que Rexair sometió con el fin de continuar con el descubrimiento de prueba. Además, rechazó la petición de imposición de sanciones presentada por Rexair al amparo de la Regla 23.1 de las de Procedimiento Civil, *infra*, por el alegado incumplimiento de la parte recurrida con el deber de preservar y producir evidencia pertinente.

El 18 de noviembre de 2020, emitimos *Resolución* en la que ordenamos la consolidación de ambos recursos. Evaluados los mismos, por los fundamentos que a continuación exponemos, denegamos la expedición de los recursos consolidados de epígrafe.

I

Los hechos procesales que resultaron en la presentación de los recursos de epígrafe conforme surgen del legajo apelativo, son como a continuación se detallan.

El 1 de septiembre de 2010, el Sr. Héctor Maldonado Rosado, la Sra. Ana N. González González y Rainbow H&A, Inc. (la parte recurrida)

presentaron *Demanda* sobre incumplimiento de contrato, (Ley 75) y daños y perjuicios en contra de los peticionarios y Rexair. Al contestar la *Demanda*, los peticionarios y Rexair en ajustada síntesis negaron la existencia de incumplimiento de contrato, negligencia u omisión alguna de su parte, así como la ausencia de relación causal entre los daños alegadamente sufridos por los recurridos y las acciones de los peticionarios y/o Rexair.

Tras varios incidentes procesales, las partes realizaron el descubrimiento de prueba en el que tomaron deposiciones a sus respectivos peritos. El 5 de diciembre de 2019, Rainbow y demás peticionarios presentaron *Moción Urgente Para Extensión Final de Término Para Rendir Informe Pericial*. Allí, informaron al tribunal, que, durante la toma de deposición del perito de la parte recurrida, se solicitó la producción de varios documentos relacionados con su informe pericial que aún no han sido producidos. En específico, señaló que los documentos solicitados eran:

- a. Notas de sus entrevistas a los demandantes.
- b. Nombre de las partes en un caso en el que fungió como perito anteriormente, así como el nombre de los abogados y el número de caso.
- c. Otros informes periciales evaluados por él, luego de rendido el informe en el presente caso.
- d. Otro informe de Ley 75 rendido por el perito anteriormente en otro caso.
- e. Versión que utilizó del "*Statement of Standards for Valuation Services No. 1*" para apoyar sus conclusiones.
- f. La publicación de la Ibbotson utilizada por el perito.
- g. Literatura que según el perito avala su reporte de que debe hacerse una normalización de los estados financieros, para entonces hacer los cálculos de su informe.
- h. Las Planillas de contribución de la parte recurrida que tuvo el perito.
- i. Su *curriculum vitae*.

Durante una audiencia celebrada el 9 de diciembre de 2019, el foro primario resolvió que la parte recurrida tendría que proveerle a los peticionarios el *curriculum vitae* de su perito, más no el resto de los

documentos solicitados. Además, en la vista, el TPI concedió hasta el 20 de diciembre de 2019 para que los peritos de Rainbow y de Rexair rindieran sus respectivos informes periciales y determinó que el descubrimiento de prueba culminaría el 16 de marzo de 2020.³

Inconforme con lo anterior, el 10 de marzo de 2020, Rexair presentó una *Moción de Reconsideración con Relación a Minuta del 25 de febrero de 2020*. En esta, argumentó que necesitaba tiempo adicional para completar el descubrimiento de prueba sin el cual no podía defenderse de las alegaciones en su contra. Asimismo, el 11 de marzo de 2020, Rexair presentó una *Solicitud de Sanciones* en la que alegó que los recurridos incumplieron con sus obligaciones de descubrir prueba relevante y preservarla.

Por su parte, por estar inconformes con la denegatoria del foro primario a su *Moción Urgente Para Extensión Final de Término Para Rendir Informe Pericial*, el 15 de julio de 2020, los peticionarios recurrieron ante nos mediante el recurso KLCE202000548. En este, como único señalamiento de error sostienen que erró el TPI al ordenar que los documentos que oportunamente solicitaron no sean producidos, sin que mediara una solicitud por parte de los demandantes a tales efectos y sin que estos levantaran objeción alguna.

Así las cosas, el 30 de septiembre de 2020 el foro primario emitió una *Resolución* en la que denegó tanto la moción de reconsideración sometida por Rexair, como la petición para imposición de sanciones. Inconforme con ello, el 4 de noviembre de 2020, Rexair compareció mediante el recurso KLCE202001105 y sostuvo que erró el TPI al:

[...]emitir su *Resolución* del 30 de septiembre de 2020 y, de esta forma, denegar la moción de reconsideración de Rexair y privarla de su derecho fundamental de descubrir prueba, de cuya existencia la compareciente advino en conocimiento cuando consiguió a través de terceros prueba que la parte demandante omitió producir.

[...] emitir su *Resolución* del 30 de septiembre de 2020 y denegar la moción de sanciones de Rexair aún cuando la prueba

³ Como ya indicamos, la *Minuta* de la audiencia que recoge lo resuelto por el TPI fue notificada por escrito el 25 de febrero de 2020.

incontrovertida presentada por la compareciente demuestra que la parte demandante no produjo ni preservó evidencia de suma importancia para este caso y que le era perjudicial.

El señor Maldonado Rosado, la señora González González y Rainbow H&A Inc., recurridos en ambas peticiones de *certiorari*, comparecen ante este Tribunal de Apelaciones mediante *Moción Sobre Méritos del Recurso KLCE2020-01105 y Oposición a Que se Expida el Auto de Certiorari*. En esencia, los recurridos sostienen que conforme a lo dispuesto en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil y la Regla 40 de nuestro Reglamento no se dan los criterios reglamentarios para que proceda la expedición del auto de *Certiorari* solicitado por Rexair y que la determinación recurrida se encuentra dentro del ámbito de discreción del foro primario para el manejo del caso. Así, concluyen que procede denegar el auto solicitado por Rexair.

Como informamos, mediante *Resolución* del 18 de noviembre de 2020 ordenamos la consolidación de los recursos KLCE202000548 y KLCE20201105. Así pues, con el beneficio de la comparecencia de las partes en ambos recursos, resolvemos.

II

A. El vehículo procesal del *certiorari*

El vehículo procesal de *certiorari* permite a un tribunal de mayor jerarquía a revisar discrecionalmente las órdenes o resoluciones interlocutorias emitidas por una corte de inferior instancia judicial. 800 Ponce de León v. AIG, 205 DPR 163 (2020). La determinación de expedir o denegar este tipo de recursos se encuentra enmarcada dentro de la discreción judicial. *Íd.* De ordinario, la discreción consiste en “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, 194 DPR 723, 729 (2014); Negrón v. Srio. de Justicia, 154 DPR 79, 91 (2001). Empero, el ejercicio de la discreción concedida “no implica la potestad de actuar

arbitrariamente, en una u otra forma, haciendo abstracción del resto del derecho." *Íd.*

Ahora bien, en los procesos civiles, la expedición de un auto de *certiorari* se encuentra delimitada a las instancias y excepciones contenidas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1. Scotiabank v. ZAF Corp. et al., 202 DPR 478 (2019). La mencionada Regla dispone que solo se expedirá un recurso de *certiorari* cuando "se recurra de una resolución u orden bajo remedios provisionales de la Regla 56, *injunctions* de la Regla 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo." 800 Ponce de León v. AIG, *supra*.

Asimismo, y a manera de excepción, se podrá expedir este auto discrecional cuando:

- (1) se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales,
- (2) en asuntos relacionados a privilegios evidenciarios,
- (3) en casos de anotaciones de rebeldía,
- (4) en casos de relaciones de familia,
- (5) en casos revestidos de interés público o
- (6) en cualquier situación en la que esperar a una apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia." *Íd.*

De otro lado, el examen de estos autos discrecionales no se da en el vacío o en ausencia de otros parámetros. 800 Ponce de León v. AIG, *supra*.

Para ello, la Regla 40 de nuestro Reglamento establece ciertos indicadores a tomar en consideración al evaluar si se debe o no expedir un recurso de *certiorari*. Estos son:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado perjuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

- (D) Si el asunto planteado exige una consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Los criterios previamente transcritos pautan el ejercicio sabio y prudente de la facultad discrecional judicial. Mun. de Caguas v. JRO Construction, 201 DPR 703, 712 (2019). La delimitación que imponen estas disposiciones reglamentarias tiene “como propósito evitar la dilación que causaría la revisión judicial de controversias que pueden esperar a ser planteadas a través del recurso de apelación.” Scotiabank v. ZAF Corp. et al., *supra*, págs. 486-487; Mun. de Caguas v. JRO Construction, *supra*.

B. El descubrimiento de prueba

Mediante el descubrimiento de prueba, las partes pueden obtener hechos, títulos, documentos u otras cosas que están en poder del demandado o que son de su exclusivo conocimiento. McNeil Healthcare, LLC v. Municipio de Las Piedras, 2021 TSPR 33, 206 DPR ____, citando a I. Rivera García, *Diccionario de Términos Jurídicos*, 3ra ed. Rev., San Juan, LexisNexis, 2000, pág. 70. Como regla general, los tribunales de instancia gozan de una amplia discreción para regular el proceso de descubrimiento de prueba. Por ello, los foros apelativos no debemos intervenir con tal discreción salvo que medie prejuicio, parcialidad o error manifiesto en la aplicación de una norma procesal o sustantiva. *Id.*, citando a Rivera y otros v. Bco. Popular, 152 DPR 140, 154-155 (2000).

Un descubrimiento de prueba amplio y liberal es una herramienta valiosa y necesaria ya que, haciéndose buen uso de tal mecanismo, los

procedimientos se aceleran, se propician las transacciones y se evitan las sorpresas indeseables durante la celebración del juicio. Id. Casasnovas et al. v. UBS Financial et al., 198 DPR 1040, 1054-1055 (2017). En cuanto al discutido mecanismo, la Regla 23 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 23 establece las disposiciones generales que lo regulan. Así pues, la Regla 23.1 de Procedimiento Civil, dispone como a continuación se transcribe:

“[...]”

- a. En general. – Las partes podrán hacer descubrimiento sobre cualquier materia, no privilegiada, que sea pertinente al asunto en controversia en el pleito pendiente, ya se refiera a la reclamación o defensa de cualquier otra parte, incluso la existencia, descripción, naturaleza, custodia, condición y localización de cualesquiera libros, información almacenada electrónicamente, documentos u otros objetos tangibles y la identidad y dirección de personas que conozcan hechos pertinentes. No constituirá objeción el que la información solicitada sea inadmisibles en el juicio, siempre que exista una probabilidad razonable de que dicha información conduzca al descubrimiento de evidencia admisible.
- b. Documentos, objetos y otra prueba obtenida en preparación para el juicio. – Sujeto a las disposiciones del inciso (c) de esta regla, una parte podrá hacer descubrimiento de documentos y objetos que, con anterioridad al pleito o para el juicio, hayan sido preparados por o para otra parte, o por o para el(la) representante de dicha parte, incluyendo a su abogado o abogada, consultor(a), fiador(a), asegurador(a) o agente. Estarán fuera del alcance del descubrimiento las impresiones mentales, conclusiones, opiniones o teorías legales sobre el caso, del abogado o abogada o de cualquier otro(a) representante de una parte. Una parte podrá requerir de la otra una lista de las personas testigos que la parte solicitada intenta utilizar en el juicio, así como un resumen breve de lo que se propone declarar cada uno. Igualmente, cualquier parte podrá requerir a cualquier otra que produzca copia de todas las declaraciones de testigos en poder de dicha parte. Asimismo, tanto las partes como las personas testigos pueden obtener copia de cualquier declaración prestada por ellos anteriormente. Para los propósitos de esta regla, una declaración prestada con anterioridad al juicio incluye cualquier declaración escrita, firmada o aprobada por la persona que la prestó, o cualquier tipo de grabación de una declaración o la transcripción de la misma.

De la antes transcrita regla surge que al descubrimiento de prueba le son oponibles dos (2) limitaciones: pertinencia y privilegio. McNeil Healthcare, LLC v. Municipio de Las Piedras, *supra*, citando a Ponce Adv. Med. v. Santiago González et al., 197 DPR 891,898-899 (2017). Para propósitos del descubrimiento de prueba, el concepto de pertinencia debe

ser interpretado en términos amplios. E.L.A. v. Casta, 162 DPR 1, 12 (2004). Así pues, para que una materia pueda ser objeto de descubrimiento basta con que exista una posibilidad razonable de relación con el asunto en controversia, aunque no esté directamente relacionada con las controversias específicas esbozadas en las alegaciones. Rodríguez v. Scotiabank de PR, 113 DPR 210, 212 (1982). La prueba pertinente es aquella que produce o puede producir, entre otras cosas:

- a. Prueba que sea admisible en el juicio;
- b. hechos que puedan servir para descubrir evidencia admisible;
- c. datos que puedan facilitar el desarrollo del proceso;
- d. admisiones que puedan limitar las cuestiones realmente litigiosas entre las partes;
- e. datos que puedan servir para impugnar la credibilidad de los testigos;
- f. hechos que puedan usarse para contrainterrogar a los testigos de la otra parte;
- g. nombres de los testigos que la parte interrogada espera utilizar en el juicio. ⁴

En cuanto a la materia privilegiada, esta se encuentra dentro del alcance de los privilegios reconocidos por nuestras Reglas de Evidencia. Ponce Adv. Med. v. Santiago González et al., *supra*, pág. 899. Ahora bien, el descubrimiento de prueba no es ilimitado. Alfonso Brú v. Trane Export, Inc., 155 DPR 158, 167-168 (2001). Ello así, ya que el tribunal puede limitar su alcance y los mecanismos a utilizarse, siempre que con ello se adelante la solución de controversias de forma rápida, justa y económica. Vincenti v. Saldaña, 157 DPR 37, 54 (2002). A modo de ejemplo, las planillas de contribución sobre ingresos son descubribles solo en lo estrictamente pertinente; las mismas no equivalen a un privilegio evidenciario, pero su descubrimiento no puede ser indiscriminado. Solo se podrá divulgar la información contenida en las planillas que sea estrictamente pertinente a la controversia. Rullán v Fas Alzamora, 166 DPR 742 (2006) discutiendo a Rodríguez v Scotiabank de PR, *supra*.

⁴ McNeil Healthcare, LLC v. Municipio de Las Piedras, *supra*, citando a Sierra v. Tribunal, 81 DPR 554, 573 esc. 10 (1959).

C. La discreción judicial

Ahora bien, las cortes primarias poseen “poder inherente para vindicar la majestad de la ley y para hacer efectiva su jurisdicción, pronunciamientos y órdenes.” In re Collazo I, 159 DPR 141, 150 (2003), E.L.A. v. Asoc. de Auditores, 147 DPR 669, 681 (1999). De esta manera, “[e]l efectivo funcionamiento de nuestro sistema judicial y la rápida disposición de los asuntos litigiosos requieren que los jueces de instancia tengan gran flexibilidad y discreción para lidiar con el diario manejo y tramitación de los asuntos judiciales.” In re Collazo I, *supra*; Pueblo v. Vega Jiménez, 121 DPR 282, 287 (1988). Por tal razón, les ha sido reconocido “poder y autoridad suficiente para conducir los asuntos litigiosos ante su consideración y para aplicar correctivos apropiados en la forma y manera que su buen juicio les indique.” In re Collazo I, *supra*.

Los jueces de primera instancia “tienen a su alcance múltiples mecanismos procesales para mantener y asegurar el orden en los procedimientos ante su consideración, para hacer cumplir a cabalidad sus funciones.” In re Collazo I, *supra*; E.L.A. v. Asoc. de Auditores, *supra*. Igualmente, poseen amplia facultad para resolver los procesos que se encuentran ante su consideración. También, están compelidos a actuar activamente en el manejo de los casos. Su objetivo es que se logre una solución justa, rápida y económica de los litigios. Vives Vázquez v. E.L.A., 142 DPR 117 (1996).

Es norma legal, que prevalezca el criterio del juez de la corte primaria si se funda en base razonable y no resulta perjudicial a los derechos sustanciales de una parte. Además, no entraremos o sustituiremos el discernimiento utilizado por el juez que atiende los procesos, salvo, que haya incurrido en prejuicio, parcialidad, error manifiesto o error en el ejercicio de su discreción. Trans-Oceanic Life Ins. v.

Oracle Corp., 184 DPR 689, 709 (2012), Lluch v. España Service Sta., 117 DPR 729, 745 (1986).

Cuando se alega que en la actuación judicial se incurrió en pasión, prejuicio o parcialidad, los foros apelativos debemos verificar primordialmente si el juez de Primera Instancia cumplió con su función de adjudicar de manera imparcial, pues solo así podrán descansar en sus determinaciones de hechos. En cuanto al error manifiesto, este ocurre cuando, de un análisis de la totalidad de la evidencia, el foro apelativo queda convencido de que se cometió un error, aunque haya prueba que sostenga las conclusiones de hecho del tribunal. Así pues, se incurre en error manifiesto cuando la apreciación de la prueba se distancia de la realidad fáctica o es inherentemente imposible o increíble. Esto, particularmente cuando el foro primario descansa exclusivamente en una parte de la prueba, cuando hubo otra que la contradice. Ahora bien, el error que hace que no se guarde deferencia al foro sentenciador debe ser manifiesto. Gómez Márquez et al. v. El Oriental, 203 DPR 783 (2020). Entiéndase, un foro apelativo no debe elaborar sobre la pasión, el prejuicio y la parcialidad si no puede fundamentar que esto ocurrió en el caso ante su consideración. Quien señale que el juzgador actuó mediante pasión, prejuicio o parcialidad debe sustentar sus alegaciones con evidencia suficiente, pues estas no deben convertirse en un instrumento para ejercer presión contra el Tribunal de Primera Instancia. Id.

III

Es la contención de Rainbow y demás peticionarios en el recurso KLCE202000548 que incidió el foro primario al denegar la solicitud de producción de documentos que dirigieron a los recurridos. Argumentan que los documentos solicitados en el descubrimiento se refieren a las bases de la opinión del perito en su informe, en cuanto a los daños reclamados, sobre lo cual el perito de los recurridos prestará testimonio en el juicio.

Razonan los peticionarios que conforme a lo dispuesto en la Regla 702 de Evidencia, 32 LPR Ap.VI, R.702, las bases de la opinión pericial son relevantes al valor probatorio que tendrá la prueba en el juicio.

Por su parte, en el recurso KLCE202001105, Rexair recurre de la denegatoria del TPI a su solicitud de reconsideración de la *Orden* notificada el 25 de febrero de 2020, sobre la facultad del foro primario de pautar la fecha en que deberá culminar el descubrimiento de prueba y sobre la determinación del foro primario de no imponer sanciones a los recurridos.

Hemos evaluado cuidadosamente el expediente ante nuestra consideración, particularmente la transcripción de la audiencia celebrada el 9 de diciembre de 2019 y los argumentos en esta, presentados por ambas partes. Examinados los escritos de las partes, en consideración al derecho aplicable antes expuesto, no encontramos presente ninguna circunstancia que amerite nuestra intervención como foro apelativo.

Tanto la *Orden* notificada el 25 de febrero de 2020 como la *Resolución* del foro primario de 30 de septiembre de ese año, recogen determinaciones discrecionales del foro primario contempladas en el poder inherente que tienen en el manejo del caso ante su consideración. Debemos recordar, como antes expusimos, que los tribunales apelativos no intervienen con el manejo de los casos ante el TPI salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción o que el tribunal actuó con prejuicio y parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial. A nuestro juicio, las circunstancias que motivan la revisión judicial de una determinación discrecional de un foro primario no están presentes en este caso, por lo que denegamos expedir.

IV

Por los fundamentos anteriormente expuestos, los cuales hacemos formar parte de esta *Resolución*, denegamos la expedición del auto de

certiorari solicitado por los peticionarios en el caso KLCE202000548 y por Rexair en el caso KLCE202001105.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones